



Municipalidad Distrital  
**CERRO COLORADO**  
"Cuna del Sillar"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°497-2026-GM-MDCC

Cerro Colorado, 24 de julio de 2026

VISTO:

La Resolución de Gerencia N°041-2026-MDCC-GDEL de la Gerencia de Desarrollo Económico Local; Recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N°041-2026-MDCC-GDEL, Trámite 260616M49 presentado por la administrada Julia Huayhua Ancasi; Informe N° 049-2026-MDCC-A-GM-GDEL de la Gerencia de Desarrollo Económico Local; Proveído N°3132-2026-GDUC-MDCC de la Gerencia Municipal; Informe Legal N° 030-2026-EL-GAJ-MDCC de la Especialista Legal de la Gerencia de Asesoría Jurídica; Proveído N°326-2026-GAJ-MDCC del Gerente de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú de 1993 prescribe que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; ello en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades el cual prescribe que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en los expedientes 00001-2021-CC/TC y 00004-2021-CC/TC (acumulados), fundamentos 36 y 37, sostiene que del ejercicio de la autonomía se desprende que los gobiernos locales pueden desarrollar a través de las normas municipales atribuciones necesarias para garantizar su autogobierno en los asuntos que constitucionalmente les competen; precisando, sin embargo, que la autonomía no debe confundirse con autarquía, pues esta debe ser ejercida de conformidad con la Constitución y las leyes, dado que la autonomía que poseen los gobiernos locales no significa que el desarrollo normativo ejercido por éstos se realice en un ordenamiento jurídico aislado, sino que su regulación se enmarca en un sistema nacional armónico;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) preceptúa que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;

Que, el numeral 207.1 del artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que son recursos administrativos, el recurso de reconsideración y el recurso de apelación; agregando que sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

Que, el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General regla que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios, computados desde el día siguiente de notificado el acto administrativo cuestionado;

Que, el artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General delinea que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el tratadista Cristian Northcote Sandoval, en el Informe Especial titulado "CARACTERÍSTICAS DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS DE RECONSIDERACIÓN Y APELACIÓN", expresa que el recurso de apelación es la manifestación del derecho a la doble instancia administrativa que poseen los administrados, en virtud del cual, todos los actos administrativos están sujetos a la revisión del superior jerárquico, con las excepciones previstas por ley, por ende, el recurso de apelación no requiere sustentarse en una nueva prueba o hecho, sino en una diferente interpretación de los argumentos o medios de prueba actuados en el expediente, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, es decir, aquellos casos en los que el punto de discusión es la interpretación o aplicación de una norma;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 041-2026-MDCC-GDEL, notificada el 27 de mayo del 2026, se resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración a la Resolución de Gerencia N° 031-2026-MDCC-GDEL de fecha 28 de abril del 2026, interpuesto por la administrada Julia Huayhua Ancasi, de modo que subsiste lo resuelto en la Resolución de Gerencia N° 031-2026-MDCC-GDEL, respecto a la imposición de sanción con código DEL 032 "Por expender bebidas alcohólicas en establecimientos en los que esté prohibido su comercialización y/o consumo", con una multa ascendente a 80% de 1 UIT equivalente a la suma de S/ 4,280.00 y como medida complementaria la clausura definitiva, retención y/o decomiso;

Que, estando a la normativa señalada aplicada al caso sub análisis y los actuados que obran en el expediente, se tiene que a través del recurso administrativo de apelación signado con Trámite 260616M49 presentado por la administrada Julia Huayhua Ancasi, controvierte la decisión adoptada en la Resolución de Gerencia N°041-2026-MDCC-GDEL;



Que, conforme obra en los actuados, la Resolución de Gerencia N° 041-2026-MDCC-GDEL se notificó al objetante el 27 de mayo de 2026, como se aprecia del cargo de notificación que corre a folios noventa y dos (92);



Que, el recurso impugnatorio presentado, se fundamenta en que: a) La autoridad administrativa no acreditó de manera objetiva la comisión de la infracción atribuida, por cuanto no existiría prueba directa que demuestre el expendio de bebidas alcohólicas, indicando que no se cuenta con acta de compra de control, comprobantes de pago, testimonios, videos u otros medios probatorios que acrediten el supuesto hecho infractor; asimismo, refiere que las actas de verificación no consignan de manera clara y objetiva la constatación de una venta efectiva de licor; b) La Resolución Gerencial N° 041-2026-MDCC-GDEL declaró improcedente el recurso de reconsideración bajo el argumento de no haberse aportado nueva prueba; sin embargo, sostiene que adjuntó fotografías que no fueron valoradas ni analizadas por la autoridad administrativa, la cual se limitó a señalar de manera genérica que dichos medios probatorios no constituían nueva prueba, sin efectuar un análisis individual ni conjunto de las mismas ni emitir un pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos en el recurso de reconsideración. Añade que tanto la resolución sancionadora como la resolución apelada carecen de una debida motivación, al no exponer de manera clara las razones que sustentan la decisión adoptada ni efectuar una adecuada valoración de las pruebas ofrecidas, invocando para dicho efecto el artículo 6 de la LPAG, vulnerando su derecho al debido procedimiento administrativo y a obtener una decisión debidamente motivada; c) La resolución apelada vulnera los principios de verdad material, razonabilidad y debido procedimiento, señalando que la entidad impuso la sanción sin contar con elementos probatorios objetivos y suficientes, no valoró adecuadamente los argumentos ni los medios de defensa presentados, restringiendo su derecho de defensa mediante una interpretación que califica de excesivamente formalista del recurso de reconsideración; agrega que también resultan aplicables los principios de presunción de licitud y causalidad, por corresponder a la administración acreditar la comisión de la infracción; d) Al no existir pruebas instrumentales que acrediten la infracción imputada, corresponde aplicar los principios de in dubio pro reo y presunción de inocencia; asimismo, refiere que la sanción afecta su derecho al trabajo y el sustento económico de su familia, solicitando que se declare la nulidad de la sanción administrativa;

Que, del recurso administrativo sub examine se advierte en primer lugar, que éste ha sido interpuesto dentro de los quince días (15) hábiles perentorios para su interposición, 16 de junio del 2026; en segundo lugar, que es incoado ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado, en tercer lugar, que se sustenta en una diferente interpretación de las pruebas producidas y en cuestiones de puro derecho; y, en cuarto lugar que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 113 y 211 de la LPAG;



Que, ante lo alegado por la impugnante, compete reexaminar si la decisión adoptada por el órgano que emitió la Resolución Gerencial N° 041-2026-MDCC-GDEL, se ajusta a derecho o no, para tal fin es preciso considerar que la Ley Orgánica de Municipalidades en su artículo 46 dispone que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes "...). Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal pueden ser las de multa, revocación de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras (...);

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 49 regula que la autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituye peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario;



Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar delinea que por el principio de razonabilidad, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los multas públicas que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones (en adelante, RITSE), en su artículo 2 define el certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones, como el documento en el cual consta que el establecimiento objeto de inspección cumple con las condiciones de seguridad, asimismo, conceptúa la inspección técnica de seguridad en edificaciones como la actividad mediante la cual se evalúa el riesgo y las condiciones de seguridad de la edificación vinculadas con la actividad que se desarrolla en ella, se verifica la implementación de las medidas de seguridad que requieren y se analiza la vulnerabilidad. La institución competente para ejecutar la ITSE debe utilizar la Matriz de Riesgos para determinar si la inspección se realiza antes o después del otorgamiento de la licencia de funcionamiento o del inicio de actividades;

Que, el Cuadro de Infracciones y Sanciones (en adelante, CUIS), aprobado con Ordenanza Municipal N° 487-MDCC, en su código DEL.32 tipifica la infracción siguiente "Por expendir bebidas alcohólicas en establecimientos en los que esté prohibido su comercialización y/o consumo", con una multa de 1 UIT y como medida complementaria de clausura definitiva, retención y/o decomiso;



Municipalidad Distrital  
**CERRO COLORADO**  
"Cuna del Sillar"

Que, el Tribunal Constitucional, destaca que la fuerza o el valor de ley de estas normas se determina por el rango de ley que la propia Constitución les otorga. Se trata, por tanto, de normas que, aun cuando no provengan de una fuente formal como la parlamentaria, son equivalentes a las emitidas por ella y, como tales, se diferencian por el principio de competencia y no por el de jerarquía normativa. De este modo, la ordenanza, en tanto ley municipal, constituye un instrumento importante a través del cual las municipalidades pueden ejercer y manifestar su autonomía (Caso Mateo Eugenio Quispe en representación del 1% de los ciudadanos del distrito de Ancón, Expediente N° 0003-2004-AI/TC, fundamento 7);

Que, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina en la obra Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General indica que por el principio de concurso de infracciones se regula el supuesto que, dentro de un mismo régimen y procedimiento sancionador, la conducta ilícita pueda calificar en más de un supuesto la relación de los hechos típicos. La alternativa de esta norma ante estos casos es la absorción de la sanción prevista para la infracción de menor gravedad, por la de mayor gravedad. Nótese que la absorción no se da en función de que ilícito tiene sanción más grave, lo que de por sí en caso de penas diversas es dificultoso, sino más bien encarga a la autoridad escoger el ilícito "más grave" para absorber el menor. Si bien la pena establecida puede ser un indicador de gravedad, no necesariamente debe responder a esta circunstancia;

Que, consecuentemente cabe indicar que respecto al argumento referido a que no existirían medios probatorios suficientes para acreditar la comisión de la infracción, debe precisarse que dicho extremo carece de sustento, toda vez que la responsabilidad administrativa no fue determinada únicamente sobre la base de una presunta venta de bebidas alcohólicas, sino a partir de los hechos constatados durante la intervención realizada el 07 de mayo del 2025, los cuales quedaron consignados en el acta de intervención 005916 y en el acta de clausura 056928; a través de dichos instrumentos se deja constancia que, al interior del establecimiento, se encontraban personas consumiendo bebidas alcohólicas y se advirtieron dos cajas de cerveza, situación que motivó la exhortación a la administrada para no vender ni permitir el consumo de licor en el establecimiento, así como la adopción de la medida de clausura inmediata. Tales actuaciones constituyeron el sustento fáctico que motivó la emisión de la Resolución Gerencial N° 031-2026-MDCC-GDEL, mediante la cual se impuso a la administrada la sanción correspondiente por la comisión de la infracción tipificada con código DEL 032 de la Ordenanza Municipal N° 487-MDCC;

Que, cuanto al agravio referido a la falta de valoración de los medios probatorios presentados con el recurso de reconsideración y a la supuesta ausencia de motivación de la Resolución Gerencial N° 041-2026-MDCC-GDEL, cabe manifestar que el acto administrativo impugnado expone las razones jurídicas que sustentan la decisión adoptada, precisando que el recurso de reconsideración, conforme al artículo 208 de la LPAG, debe sustentarse en nueva prueba que justifique que el mismo órgano reevalúe el acto emitido; en el presente caso, la autoridad administrativa concluyó que la documentación presentada no constituía nueva prueba en los términos exigidos por la citada norma, por lo que no existía mérito para variar la decisión previamente adoptada, declarando, en consecuencia, improcedente el recurso de reconsideración. En ese sentido, no se advierte una falta de motivación del acto administrativo, pues la resolución expone de manera expresa las razones fácticas y jurídicas que sustentan la decisión;

Que, con relación a la alegada vulneración de los principios de verdad material, razonabilidad, debido procedimiento, presunción de licitud y causalidad, es pertinente indicar que la administrada parte de una premisa incorrecta al pretender que, mediante el recurso de reconsideración, la autoridad administrativa efectúe una nueva valoración integral de los medios probatorios que sustentaron la resolución sancionadora. No obstante, la Resolución Gerencial N° 041-2026-MDCC-GDEL circunscribió su análisis a verificar el cumplimiento del requisito de la nueva prueba, conforme a la naturaleza y finalidad del recurso de reconsideración, concluyendo que no se incorporó un medio probatorio que justificara modificar la decisión previamente adoptada;

Que, en ese contexto, la autoridad administrativa actuó dentro del marco jurídico aplicable a dicho medio impugnatorio, sin que ello implique una vulneración de los principios invocados por la impugnante. Asimismo, en cuanto al principio de razonabilidad invocado, se advierte que la Resolución Gerencial N° 031-2026-MDCC-GDEL graduó la sanción, reduciendo la multa inicialmente prevista de 01 UIT al equivalente al 80 % de una UIT, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y al compromiso asumido por la administrada de no expendir ni permitir el consumo de bebidas alcohólicas en el establecimiento;

Que, en relación con la invocación de los principios de in dubio pro reo y presunción de inocencia, así como a la afectación del derecho al trabajo y al sustento económico de su familia, concierne decir que dichos argumentos no desvirtúan los hechos que dieron origen al procedimiento administrativo sancionador ni la validez de los medios de prueba que sustentan la infracción imputada; por el contrario, la resolución sancionadora efectuó la valoración correspondiente de los elementos obrantes en el expediente, concluyendo que la conducta atribuida se encontraba acreditada y que la sanción impuesta resultaba compatible con los principios de razonabilidad y proporcionalidad previstos en la LPAG; por consiguiente, no se advierten elementos que justifiquen declarar la nulidad del acto administrativo impugnado;





Municipalidad Distrital  
**CERRO COLORADO**  
"Cuna del Sillar"

Que, el acto administrativo objeto de impugnación cumple con los elementos esenciales de validez, como son: competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular; lo que conlleva a determinar que es válido el acto administrativo dictado, no estando inmerso dentro de los vicios del acto administrativo, contenido en el artículo 10 de la LPAG, más aún si se considera que la resolución se encuentra motivada, tanto fáctica como legalmente; en consecuencia, no se advierte vulneración de derecho constitucional alguno;

Que, mediante el Informe Legal N° 030-2026-EL-GAJ-MDCC de la Especialista Legal de la Gerencia de Asesoría Jurídica; se emite opinión legal de declarar infundado el recurso de apelación presentado por la administrada Julia Huayhua Ancasi contra la Resolución Gerencial N° 041-2026-MDCC-GDEL de fecha 22 de mayo del 2026, que resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución de Gerencia N° 031-2026-MDCC-GDEL que impone a la administrada, en su calidad de propietaria y conductora del establecimiento cuya actividad está dedicada para tienda de abarrotes, ubicado en pueblo joven Víctor Andrés Belaunde, zona A, comité 1, manzana O, lote 34-A, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa, la sanción correspondiente con código DEL 032 "Por expender bebidas alcohólicas en establecimientos en los que esté prohibido su comercialización y/o consumo", con una multa ascendente a 80% de 1 UIT equivalente a la suma de S/ 4,280.00 y como medida complementaria la clausura definitiva, retención y/o decomiso. Confirmar la Resolución de Gerencia N° 041-2026-MDCC-GDEL de 22 de mayo del 2026, en todos sus extremos. Se dé por agotada la vía administrativa, acorde con el literal a del numeral 218.2 del artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lo cual es ratificado por el Abg. Leoncio Héctor Inocencio Pérez en su calidad de Gerente de Asesoría Jurídica, a través del Proveído N° 336-2026-GAJ-MDCC;

Que, por ende, considerando lo expuesto, concierne desestimarse el recurso formulado, al sobrevenir en infundado lo pretendido, razón por la que este despacho, como superior jerárquico de la autoridad que dictó el acto apelado, así como de lo dispuesto en el numeral 40 del Decreto de Alcaldía N° 004-2024-MDCC, debe emitir la correspondiente resolución, dando además por agotada la vía administrativa, como lo preceptúa el literal a del numeral 218.2 del artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; decisión que recogerá los fundamentos y conclusiones arribados en la parte considerativa de la presente;

#### SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO – DECLARAR infundado el recurso de apelación presentado por la administrada Julia Huayhua Ancasi contra la Resolución Gerencial N° 041-2026-MDCC-GDEL de fecha 22 de mayo del 2026, que resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución de Gerencia N° 031-2026-MDCC-GDEL que impone a la administrada, en su calidad de propietaria y conductora del establecimiento cuya actividad está dedicada para tienda de abarrotes, ubicado en pueblo joven Víctor Andrés Belaunde, zona A, comité 1, manzana O, lote 34-A, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa, la sanción correspondiente con código DEL 032 "Por expender bebidas alcohólicas en establecimientos en los que esté prohibido su comercialización y/o consumo", con una multa ascendente a 80% de 1 UIT equivalente a la suma de S/ 4,280.00 y como medida complementaria la clausura definitiva, retención y/o decomiso; ello conforme a la documentación obrante y lo sustentado en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.– CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Gerencial N° 041-2026-MDCC-GDEL de fecha 22 de mayo de 2026, emitida por la Gerencia de Desarrollo Económico Local.

ARTÍCULO TERCERO.– DAR por agotada la vía administrativa, acorde con el literal a) del artículo 218.2 del artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR el presente a la administrada Julia Huayhua Ancasi, conforme a ley; asimismo, a las unidades orgánicas competentes, para su fiel cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Página Web de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
CERRO COLORADO

Abg. Antonio Acosta Villamonte  
GERENTE MUNICIPAL

